

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 18 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720230021600

Demandante. Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Demandado. Ingeniera, Suministros, Montajes y Construcciones S.A.S.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ejecutivo laboral dentro del cual se encuentra pendiente emitir mandamiento de pago. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 18 de julio de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720230021600

Demandante. Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Demandado. Ingeniera, Suministros, Montajes y Construcciones S.A.S.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que la Dra. Dayana Lizeth Espitia Ayala, en su calidad de apoderada judicial de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., instauró demanda ejecutiva laboral en contra de Ingeniera, Suministros, Montajes y Construcciones S.A.S., con el fin de que se libre mandamiento de pago a cargo de esta última por la suma de un millón trescientos cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$1.342.559).

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexo al expediente la liquidación de la obligación firmada por el señor Juan Sebastián Restrepo Serna, en su calidad de representante legal de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

En el mencionado documento se identifica que el ejecutado debe los siguientes emolumentos:

- \$177.959 por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión dejadas de cancelar por Ingeniera, Suministros, Montajes y Construcciones S.A.S. a favor de los trabajadores afiliados a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
- \$1.164.600 por concepto de los intereses causados desde que se incurrió en mora hasta la fecha de emisión del título.

De antaño, la posición del juzgado frente a la competencia en los procesos de cobro ejecutivo por mora en las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se guiaba por lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001:

“Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

No obstante, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), Rad: 84882, Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, se pronunció puntualmente sobre la competencia en los procesos de cobro ejecutivo de cotizaciones en mora, en los siguientes términos:

“ (...) Si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

“El Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la

resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Dicha postura ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en diversas providencias, tales como, Auto emitido el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Rad: 85615, Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Auto emitido el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), Rad: 86899, Magistrado Ponente: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, y Auto del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Rad: 95830, Magistrado Ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA, donde se concluyó recientemente lo siguiente:

“En efecto, palmario es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.”

En ese orden de ideas, la demandante debía solicitar el reconocimiento y pago de lo adeudado ante el juez competente para ello, es decir, ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en virtud de que el domicilio de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. es en esta locación <según certificado anexo>, misma donde se profirió el título ejecutivo correspondiente, esto es, desde donde se efectuó la constitución en mora al deudor, pues así se desprende del documento que obra en el folio 13 de los anexos de la demanda y la certificación que reposa en el folio 16.

Es deber del despacho precisar que, si bien la demanda fue presentada ante el juez laboral del circuito de Barranquilla, la cuantía del asunto no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá.

Así las cosas, el presente juzgado carece de competencia para continuar con el trámite correspondiente, debiendo enviar inmediatamente el proceso de la referencia ante el juez competente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

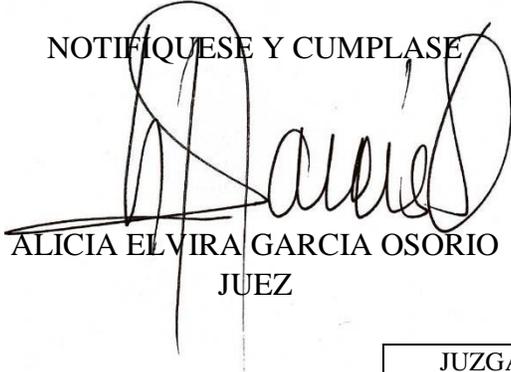
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la falta de competencia para continuar con el trámite procesal correspondiente al proceso ejecutivo laboral instaurado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de

INGENIERA, SUMINISTROS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – **REMITIR** el proceso ejecutivo laboral en cuestión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19-07-2023 se notifica auto de
fecha 18-07-2023
Por estado No. _111
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo